



# Resolución de Secretaría General

N° 067-2016-SG/MC

Lima, 25 JUL. 2016

**Vistos**, el recurso de apelación presentado por el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena, el Informe N° 240-2016-OGRH/SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, y el Informe N° 000032-2016-AAE/OGAJ/SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2013-MC de fecha 03 de junio de 2013, se dispone el término de la carrera administrativa, por la causal de cese definitivo por límite de setenta (70) años de edad, de entre otros, el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena, Especialista en Promoción Cultural II del Ministerio de Cultura, Nivel Remunerativo SPC, disponiendo que la Oficina de Recursos Humanos realice las acciones pertinentes para otorgar los derechos que le correspondan de acuerdo a Ley;

Que, con Expediente N° 018999-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, reiterado con Expediente N° 0009440-2016 de fecha 10 de marzo de 2016, el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena solicita el reajuste y abono del reintegro por la diferencia de su bonificación remunerativa personal correspondiente al dispositivo legal Decreto Legislativo N° 276, la misma que debe calcularse en base de la remuneración básica actual, desde la fecha de la expedición del Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es desde el 01 de setiembre de 2001, a la fecha más los intereses legales generados; asimismo, solicita el pago de una suma indemnizatoria por daños y perjuicios causados al no haberse pagado oportunamente dicha bonificación;

Que, el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena adjunta copias de las boletas de pago correspondientes a los meses de abril de 2015 y enero de 2016, con cuyos medios probatorios acreditaría que no ha percibido el incremento de la Remuneración Básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;

Que, el plazo máximo para resolver dicha solicitud es de treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 142 debidamente concordado con el numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el 14 de junio de 2016 el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena, teniendo en cuenta que nuestra Entidad no le brindó respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha 14 de mayo de 2015, reiterada el 10 de marzo de 2016, a fin que el superior jerárquico revoque dicho acto y declare fundado su petición;

Que, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena en caso de ser estimada generaría una obligación de dar por parte de nuestra Entidad, le resulta aplicable el silencio administrativo negativo, el cual procede excepcionalmente, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;



N. Alanís



Que, los numerales 188.3 y 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”* y *“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”*, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto, el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena ha trasladado la competencia para resolver su solicitud a la Secretaría General que resulta ser el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, de la evaluación efectuada se observa que en su recurso de apelación, el recurrente solicita que se proceda a pagar la remuneración personal y la remuneración básica ascendente a la suma de S/. 50.00 mensuales, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; asimismo, solicitó el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado con retroactividad al 1° de setiembre de 2001;

Que, sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, indica que los recursos impugnatorios *“pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”*;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón Urbina indica que el recurso de apelación *“como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pág. 665);

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existe incompatibilidad entre el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, y el artículo 209 de la Ley N° 27444, se debe concluir que el recurso de apelación que se encuentra regulado en esta última norma da lugar a un nuevo examen de



N. Alania E





# Resolución de Secretaría General

N° 067-2016-SG/MC

la resolución de primera instancia, por lo que no es posible introducir nuevas pretensiones por esta vía;

Que, en el presente caso, se observa que el apelante está incorporando en su recurso de apelación como nueva pretensión el pago de la remuneración personal y la remuneración básica ascendente a la suma de S/. 50.00 mensuales, la misma que no formaba parte de su solicitud de fecha 14 de mayo de 2015, reiterada con fecha 10 de marzo de 2016;

Que, por lo tanto, corresponde que el examen que se realice en segunda instancia se encuentre referido exclusivamente a la pretensiones que fueron presentadas en primera instancia, esto es, al pedido que se efectúe el reajuste y abono del reintegro por la diferencia de su bonificación remunerativa personal correspondiente al Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales generados; asimismo, el pago de una suma indemnizatoria por daños y perjuicios causados al no haberse pagado oportunamente dicha bonificación;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece que el incremento de la remuneración básica *"reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM"*;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, a través del cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, de la normatividad expuesta y conforme a lo señalado en el Informe N° 000032-2016-AAE/OGAJ/SG/MC de Vistos, se debe considerar que el establecimiento de la remuneración básica en S/. 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta el monto de la bonificación personal;

Que, por otro lado, cabe señalar que el precedente de la Casación N° 6670-2009 mencionada en el escrito de apelación, no resulta aplicable al caso del señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena, puesto que se refiere al beneficio de la remuneración personal que se le otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, de lo expuesto, se considera que la fijación de la remuneración básica en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles), dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta el monto de la bonificación personal, por lo que corresponde declarar improcedente la pretensión relacionada al reajuste y abono del reintegro por la diferencia de su bonificación remunerativa personal correspondiente al Decreto Legislativo N° 276, calculada en base a la



N. Alania c



remuneración básica actual desde la expedición del Decreto de Urgencia N° 105-2001, solicitada por el recurrente;

Que, asimismo, corresponde declarar improcedente el pago de intereses legales y de una suma indemnizatoria por daños y perjuicios causados al no haberse pagado oportunamente dicha bonificación, solicitados por el señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena, por ser una pretensión accesorio, la cual corre la misma suerte que la pretensión principal;

Con el visado de la Directora General encargada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la pretensión del señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena relacionada al reajuste y abono del reintegro por la diferencia de su bonificación remunerativa personal correspondiente al Decreto Legislativo N° 276, calculada en base a la remuneración básica actual desde la expedición del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los considerados expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar IMPROCEDENTE la pretensión del señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena relacionada al pago de intereses legales y de suma indemnizatoria por daños y perjuicios causados al no haberse pagado oportunamente dicha bonificación, por ser una pretensión accesorio, la cual corre la misma suerte que la pretensión principal.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución al señor Héctor Nemesio Espinoza Camarena y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ministerio de Cultura**



Vilma Jacqueline Calderón Vigo  
Secretaria General

